

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Rad. N°: 11001 2203 000 2022 00259 00
Accionante: PTG Abogados S.A.S.
Accionado: Superintendencia de Sociedades
Vinculados: Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación, Dream Rest Colombia S.A.S., Promotor Rafael Antonio Santamaria Uribe

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por PTG Abogados S.A.S. contra la Superintendencia de Sociedades, por la vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El representante legal de la sociedad accionante fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

2.1.1. Dentro del proceso de reorganización de la sociedad Dream Rest Colombia S.A.S., que cursa ante la Superintendencia accionada con el radicado N° 73684, fue reconocida la compañía PTG Abogados S.A.S. como acreedora.

¹ Asignada al Despacho por reparto del 9 de febrero de 2022.

2.1.2. El 31 de mayo de 2021 la sociedad Dream Rest Colombia S.A.S. presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

2.1.3. El día 8 de julio siguiente, informó a la Superintendencia de Sociedades sobre la denuncia formulada ante la Fiscalía General de la Nación en contra de los accionistas y administradores de la sociedad deudora, frente a la cual no se ha emitido ningún pronunciamiento.

2.1.4. Surtidos los traslados de las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos, así como al inventario de bienes, la Superintendencia, mediante proveído del 25 de agosto del mismo año, requirió al promotor para que presentara el informe de que tratan los artículos 2.2.2.11.11.4. y 2.2.2.11.11.5. del Decreto 1074 de 2015, con los soportes respectivos.

2.1.5. Relata que el promotor ha radicado informes de conciliaciones los días 29 de octubre de 2021, 28 de enero y 1° de febrero de 2022, sin embargo, a la fecha no se ha surtido la siguiente etapa, esto es, la citación a la audiencia de resolución de objeciones de conformidad a lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006.

2.1.6. Manifestó que la mora judicial en la adopción de las decisiones en el proceso, le ha generado un gran perjuicio.

2.2. Con fundamento en lo anterior, deprecó se ordene a la autoridad accionada que *“proceda a dar aplicación a lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006”*.

3. RÉPLICA

3.1. La Superintendencia de Sociedades pidió declarar la improcedencia de la acción, porque, a su juicio, no se ha configurado la mora judicial injustificada. Explicó que el proceso *“se encuentra pendiente a decretar las pruebas documentales y posteriormente convocar la audiencia de resolución de objeciones. No obstante, no ha sido posible llevar a cabo la misma, puesto que el Despacho debe evacuar las audiencias que se encuentran en turno para su realización según los recursos humanos y de infraestructura previstos por la Entidad para tal fin”*. Destacó que *“es un hecho notorio la congestión judicial por la que se encuentra esta Entidad, debido a la alta carga de procesos a cargo de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia generados, entre otros, por la reciente crisis económica causada por el Covid-19”*.

Advirtió que *“la audiencia de resolución de objeciones implica un grado mayor de complejidad para un pronunciamiento del Despacho debido al volumen de objeciones que se deben analizar y resolver y a la dificultad de las mismas. En efecto, fueron presentadas 42 objeciones tanto en contra del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto así como del inventario de bienes”*.

3.2. La sociedad Dream Rest Colombia S.A.S. en reorganización, puso de presente la complejidad del trámite cuestionado, en razón *“[a]l número de acreedores involucrados en la misma, y la coordinación que debe surtirse con el proceso de reorganización que adelanta la sociedad Muebles y Accesorios S.A.S. en reorganización ante esa misma Superintendencia”*, según lo ordenado en auto número 460-013407 del 2 de diciembre de 2020. Añadió que *“ha cumplido debidamente con los trámites y requerimientos establecidos por la Ley 1116 de 2006 y ordenados por la Superintendencia de Sociedades”*.

3.3. El promotor Rafael Antonio Santamaría Uribe, mantuvo conducta silente.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. El Alto Tribunal Constitucional ha dicho que la mora judicial *“es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”*², por lo que se requiere de un estudio pormenorizado de cada caso en particular para determinar si el funcionario encargado de emitir una decisión no lo ha hecho por voluntad propia o por razones exógenas.

Para verificar si la causa se encuentra justificada o no, dicha Corporación señaló que se *“deberá examinar si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos*

² Corte Constitucional. Sentencia T-052 de 2018. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

*estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial*³.

4.2. En el *sub judice*, la inconformidad del gestor radica en la demora acaecida en el proceso de reorganización de la sociedad Dream Rest Colombia S.A.S. que cursa en la Superintendencia de Sociedades, bajo el radicado N° 73684, en particular, porque no se ha convocado a la audiencia de resolución de objeciones, de acuerdo a lo normado en los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006, por tanto, solicita se de impulso procesal.

En el informe emitido por la autoridad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento, al tenor del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, el funcionario delegado indicó que se ha presentado una mora judicial justificada en razón a la carga laboral en el trámite de los procesos judiciales de insolvencia que cursa en dicha entidad, procesos que entrañan una doble dificultad por cuanto se presenta una mayor complejidad para la resolución de las objeciones y que se debe atender un alto flujo de solicitudes en cada proceso que cursa ante esa Delegada. Puntualmente, explicó que en el trámite cuestionado han intervenido varios acreedores y se formularon 42 objeciones frente al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como del inventario de bienes. Sostuvo que, a pesar de las dificultades de orden logístico, como consecuencia de la emergencia sanitaria causada por el Covid 19 y una notoria congestión judicial soportada estadísticamente, ha realizado ingentes esfuerzos para continuar con el trámite del proceso y que se encuentra pendiente el decreto de pruebas previo a la convocatoria de la audiencia.

Sobre el particular, se advierte que si bien el juzgador no ha señalado fecha para celebrar la audiencia que resuelva las objeciones dentro del proceso objeto de esta acción, ello se debe no solo a la carga laboral de la entidad, sino además, a la complejidad del caso pues está acreditado que en el trámite de reorganización se formularon más de cuarenta (40) objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, y al inventario de bienes⁴, trámite que, en todo caso, no ha permanecido paralizado toda vez que las últimas actuaciones se desarrollaron el 28 de enero y el 1 de febrero de 2022, con los informes de conciliación de objeciones allegados por el promotor, como lo reconoce el gestor en el libelo tutelar.

³ Sentencia SU-453 de 2020. M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁴ Archivo digital 17 "2021-01-520878-00-Auto".

En ese sentido, considera la Sala que no hay lugar a conceder el amparo deprecado, pues la mora no proviene de una actuación arbitraria o caprichosa del juez del concurso. Menos aún cuando las pruebas que reposan en el diligenciamiento no demuestran la ocurrencia de un perjuicio grave e irremediable que haga necesaria la intervención del juez constitucional.

4.3. Así las cosas, se denegará la salvaguarda reclamada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por **PTG ABOGADOS S.A.S.**, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a2206a7444b64fcf6b1ad74f63e019762baf1a5069447ca40685d61f2a
18ff8**

Documento generado en 17/02/2022 05:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200259 00 formulada por **PTG ABOGADOS S.A.S.** **contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 23 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 23 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

Elaboró: Hernan Alean